



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE	DEFENSOR DE FAMILIA EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR ZARICK VANESSA MANCILLA TOVAR, cuya madre y representante legal es la señora LUZ ELENA MANCILLA TOVAR.
DEMANDADO	WILMER GONZALEZ VILORIA.
RADICADO	20001-31-10-003-2017-00406-00.

Entra el despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del proceso de la referencia.

Se observa que el presente asunto fue presentado por el Defensor de Familia en favor de la entonces menor ZARICK VANESSA MANCILLA TOVAR, admitido por auto de 8 de mayo de 2017, notificado por estado de 26 de septiembre de ese mismo año, avizorándose que ha transcurrido más de un (1) año sin que la parte actora realizara las gestiones necesarias para la correspondiente notificación, ordenada en el auto mencionado.

Pertinente es recordar, que en este tipo de casos, se acude a la justicia para obtener la Filiación que de acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, es *"uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero "derecho a reclamar su verdadera filiación"* ¹

Sin embargo, se observa que al pasar tanto tiempo, la entonces menor ZARICK VANESSA MANCILLA TOVAR, quien nació el 16 de junio de 2003, en la actualidad cuenta con 20 años, es decir es mayor de edad.

¹ C-109/95



RADICADO: 20001-31-10-003-2017-00406 -00.

Al respecto, el artículo 44 constitucional, otorga a los derechos de los niños el carácter de fundamentales por definición, en desarrollo del cual el artículo 25 Código de Infancia y de la Adolescencia les reconoce el derecho "a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley".

Además, teniendo en cuenta las orientaciones del archivo interno del ICBF, en el concepto 110 de 2013 tenemos:

"Respecto a la terminación de procesos de investigación de paternidad, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia, [6] ha dicho que:

"DESISTIMIENTO TÁCITO. NO TIENE APLICACIÓN EN ACCIONES QUE VERSEN SOBRE EL ESTADO CIVIL DADO EL CARÁCTER DE IRRENUNCIABLE, MÁXIME CUANDO EL ACTOR DADA SU CALIDAD DE MENOR DE EDAD ES SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DEL ESTADO. "La ley en una inversión de valores injustificada parece haber consagrado el derecho de los padres a no reconocer a sus hijos, de este modo invierte en contra de los niños lo que para todo ciudadano es la presunción de buena fe (artículo 83 de la C.P.); y le impone al hijo menor de edad la obligación de demostrar al adulto mediante una carga procesal bastante onerosa por cierto, que es su padre. Si a esto, ya de por sí discriminatorio y contrario a la dignidad de las personas, pues ningún derecho podrá reclamarse mientras no desvirtúe "el derecho" del padre, se suma el que se niegue a partir del decreto de desistimiento tácito, cualquier posibilidad de demandar su estado civil, cuando sus representantes legales, por las razones que fueran, no pueden o no quieren agilizar el proceso, en última instancia se termina por negar la existencia de esos derechos, consagrados como prevalentes en el artículo 44 de la Constitución Nacional." CONCEPTO 110 DE 2013 ICBF"

Entonces, cuando la demanda fue presentada, se reclamaba la filiación de una menor de edad, donde además, no se cumplió la carga procesal de notificarla, demostrando absoluto desinterés, transcurriendo más de cinco (5) años de inactividad procesal, por lo tanto, al tratarse de filiación de mayores, este puede reclamar su derecho por sí mismo.

Así las cosas, se observa que el término establecido en este asunto ha expirado, sin que se cumpliera la gestión encomendada, por lo tanto, el Juzgado DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO consagrado en el artículo 317 C.G. del P en el presente proceso, en consecuencia, DEJA SIN EFECTO la demanda, y SE ORDENA la terminación de este. Ejecutoriado este proveído archivase el expediente.



RADICADO: 20001-31-10-003-2017-00406 -00.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

TGD

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9683363f12f39fa8e22aaedc39da4a7d59b73edcd68f1aa157209fa801b89378**

Documento generado en 25/09/2023 12:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>